



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00245-00  
DEMANDANTE : RAFAEL SIERRA CUENTAS  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la UGPP, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy CATORCE (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 14 DE ABRIL DE 2016 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 18 DE ABRIL DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

  
AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria Juzgado

Cartagena de Indias, enero de 2016

H. Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

DR. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

E. S. D.

*Handwritten signature and scribbles*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: RAFAEL SIERRA CUENTAS

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RAD: 1300233300020150024500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMÉNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, LUIS EDUARDO UMAÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. -A LOS HECHOS

PRIMERO.-) No me consta este hecho el cual deberá probarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO.-) No me consta, este hecho deberá demostrarse dentro del presente proceso.

TERCERO.-) No me consta, este hecho deberá demostrarse dentro del presente proceso.

CUARTO.-) No me consta, este hecho deberá demostrarse dentro del presente proceso.

QUINTO.-) Es cierto.

SEXTO.-) Es cierto.

SEPTIMO.-) Es cierto.

OCTAVO.-) Es cierto.

NOVENO.-) Es cierto.

DECIMO.-) Es cierto.

ONCE.-) Es cierto.

DOCE.-) Es cierto. En el acto administrativo se exponen las razones de hecho y de derecho que indican la inviabilidad del reconocimiento por falta de requisitos legales.

TRECE.-) Es cierto.

CATORCE.-) Es cierto que en la resolución se indica ese tiempo de servicio, sin embargo este hecho deberá probarse, dado que el documento para acreditar tiempo de servicio es el certificado expedido por el empleador.

QUINCE.-) Es cierto. El recurso fue rechazado por falta de requisitos formales

DIECISEIS.-) Es cierto.

#### I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción fundamentándonos en las siguientes consideraciones:

1.-) Me opongo a la presente pretensión, la demandante no cumple con el requisito legal de tiempo de servicio exigido en la ley para ser beneficiaria de la pensión de invalidez, el señor RAFAEL SIERRA CUENTAS, no cumple con el requisitos mínimo de semanas exigido para ser beneficiario de una pensión de invalidez, El demandante no cumplió con las 26 semanas anteriores a la estructuración del estado de invalidez exigidas por la ley 100 de 1993, norma vigente para la fecha en que supuestamente se configuró la invalidez.

La pensión de invalidez se erige del riesgo de aquella población que pierde la capacidad laborar sin haber alcanzado los requisitos mínimos para ser beneficiario de la pensión de vejez, es decir en si el afiliado anticipadamente pierde la capacidad laboral que le impide seguir laborando y poder seguir haciendo cotizaciones al régimen de seguridad social entonces se le otorgara una pensión anticipada por la pérdida de dicha capacidad productiva.

No es una pensión para aquel que a causa de los achaques y desgastes de salud natural de la vejez pierde la capacidad laboral después de muchos años de mantenerse cesante, como en el caso que nos ocupa en el cual el demandante laboro hasta el año 1995 y después de muchos años pierde la capacidad laboral y muchos años más solicita el reconocimiento de la pensión de vejez es decir en el año 2012 y adicional a lo anterior solicita el reconocimiento desde el año 2002.

Ahora, con respecto a los intereses de mora solicitados es preciso advertir que La Corte Constitucional analizó que la norma no establece ningún tipo de discriminación, pues lo que señala es la forma en la que deben ser calculados los intereses moratorios si existiere mora en el pago de las mesadas pensionales con posterioridad al 1 de abril de 1994, sin importar bajo qué régimen pensional se otorgó la prestación económica correspondiente.

2.-) No estamos de acuerdo con esta petición por ende en nombre de mi representado judicial nos oponemos a la prosperidad de la misma, debido a que el accionante no poseen el derecho de gozar tal petición, LA UGPP- no tiene la obligación legal de reconocer mesadas pensionales que no se han generado. Y en el caso hipotético que se prosperen las peticiones del demandante estas deberán aplicarse la prescripción de todos aquellos derechos que no hayan sido solicitados en término es decir que todas aquellas que se generaron desde que se generó el eventual derecho (2002) hasta el año en que se solicitó el mismo (2012).

3.-) Me opongo a lo solicitado, y en el caso hipotético de tener derecho a la prestación solicitada el monto del 100% no es procedente, según lo estipulado en el artículo 40 de la ley 100 de 1993, o en caso de ser declarado derecho alguno sobre las pretensiones de la presente demanda se declare la Prescripción de todos los derechos que no se hayan solicitado en término.

- 4.-) Me opongo a lo solicitado, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.
- 5.-) Me opongo a lo solicitado, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, sin embargo se aclara que la mesada 14 se pagara a quienes cumplan los requisitos para ser beneficiario de la misma.
- 6.-) Me opongo a lo solicitado, la UGPP no tiene la obligación legal de reconocer y mucho menos pagar los intereses que se solicitan con la demanda, los intereses no se han generado, los actos administrativos expedidos se encuentran ajustados a derecho.
- 7.-) Me opongo a lo solicitado, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, y se aclara que en caso de haber derecho al reconocimiento demandando la misma se reconocería a partir del día de la consolidación del derecho por lo cual no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.
- 8.-) Me opongo a lo solicitado, y solicito que se condene a la parte actora.
- 9.-) Me opongo a lo solicitado, no hay lugar al pago de pretensión principal menos aun a conceptos adicionales ni ultra y extrapetita que es procedente en la jurisdicción ordinaria laboral.

## II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto debemos observar lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, norma vigente para la fecha de estructuración de la invalidez del demandante que a su tenor literal dice:

**ARTICULO. 38.-Estado de invalidez.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** . Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

**ARTICULO. 41.-Calificación del estado de invalidez.** Modificado por el art. 52, Ley 962 de 2005, Modificado por el art. 142, Decreto Nacional 019 de 2012. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral. Ver Decreto Nacional 692 de 1995, Ver art. 46, Ley 1151 de 2007.

**ARTICULO. 42-Juntas regionales de calificación de invalidez.** Modificado por el art. 16, Ley 1562 de 2012. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

Así las cosas, en el caso subexamine se observa que será un antagonismo legal, reconocer la pensión de invalidez cuando, si no se han cumplido la totalidad de los requisitos para ser acreedor de dicho beneficio, Mal se haría entonces en demandar por ciertas cantidades de dinero al cual no se tienen derecho.

Por ende no es pertinente que se reconozca las pretensiones solicitadas siendo que mi apadrinada judicial reconoció y ha sufragado en debida forma las obligaciones que por Ley le corresponde sufragar.

El demandante no cumple con el requisito de estar afiliado al momento de estructurarse el riesgo de invalidez, el demandante se encontraba retirado y estaba haciendo aportes para pensión de vejez.

La pensión de invalidez se erige del riesgo de aquella población que pierde la capacidad laborar sin haber alcanzado los requisitos mínimos para ser beneficiario de la pensión de vejez, es decir en si el afiliado anticipadamente pierde la capacidad laboral que le impide seguir laborando y poder seguir haciendo cotizaciones al régimen de seguridad social entonces se le otorgara una pensión anticipada por la pérdida de dicha capacidad productiva.

No es una pensión para aquel que a causa de los achaques y desgastes de salud natural de la vejez pierde la capacidad laboral después de muchos años de mantenerse cesante, como en el caso que nos ocupa en el cual el demandante laboro hasta el año 1995 y después de muchos años pierde la capacidad laboral y muchos años más solicita el reconocimiento de la pensión de vejez es decir en el año 2012 y adicional a lo anterior solicita el reconocimiento desde el año 2002.

Ahora, con respecto a los intereses de mora solicitados es preciso advertir que La Corte Constitucional analizó que la norma no establece ningún tipo de discriminación, pues lo que señala es la forma en la que deben ser calculados los intereses moratorios si existiere mora en el pago de las mesadas pensionales con posterioridad al 1 de abril de 1994, sin importar bajo qué régimen pensional se otorgó la prestación económica correspondiente.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

#### **INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.**

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de los intereses pretendidos, por la razón de que mi apadrinado en el caso tal se limitaría a reconocer los incrementos una vez los requisitos mínimos confluían para eso, y en el caso subjudice se observa con claridad que estos no existen.

#### **FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR**

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de dicho incremento, ya que según lo expresado por el mismo la pensión recibida fue reconocida a la luz de la Ley 100 de 1993, y esta no contempla tales incrementos, de allí que acceder a esta pretensión sería obligar a mi apadrinada judicial a lo que legalmente no está obligado.

## BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

## COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

## LA GENÉRICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

## IV. PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

## V. PRUEBAS

Solicito se consideren como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES:

- Las aportadas al proceso.

- Cuaderno administrativo
- Solicito oficiar al PAR TELECOM para que sea aportada la historia laboral del demandante

#### OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

#### VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

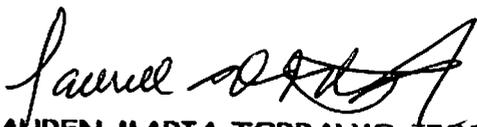
A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131.016 del C.S.J.